

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 04 de julio de 2023, correspondió a este Despacho la presente solicitud de reorganización. Consta de 3 archivos PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se tiene que la Doctora Flor Elena del Rosario González Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.062.233, es portadora de la T.P. No. 90.475 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para provea, 11 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Reorganización
Solicitante	Expertos Profesionales En Servicios Sociales Integrales.
Acreedores	
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00286 00
Interlocutorio No. 834	Rechaza demanda por falta de competencia – ordena remitir a la Gobernación de Antioquia.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de reorganización empresarial, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La empresa **EXPERTOS PROFESIONALES EN SERVICIOS SOCIALES INTEGRALES** (EPSI), identificada con NIT. No. 811.042.638-0, a través de apoderada judicial, interpuso solicitud de reorganización empresarial.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia.

En cuanto a los procedimientos de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006, se tiene que en su artículo 6º dispone: “**ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: **La Superintendencia de Sociedades**, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de **todas las sociedades**, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes. **El Juez Civil del Circuito del domicilio**

principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso (...).”
(Negrilla y subrayas fuera de texto).

Es claro del aparte normativo transcrito, que el Juez Civil Circuito del domicilio principal del deudor, conocerá a prevención del trámite de reorganización de las personas jurídicas de derecho privado, como son las sociedades, que no estén excluidas de ello. Y la ley en cita, en su artículo tercero, establece sobre las personas excluidas, que: “ARTÍCULO 3o. **PERSONAS EXCLUIDAS. No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:** 1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. 2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias. 3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad. 4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito. 5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial. 6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas. 7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios. 8. Las personas naturales no comerciantes. 9. **Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar.** PARÁGRAFO. Las empresas desarrolladas mediante contratos que no tengan como efecto la personificación jurídica, salvo en los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del respectivo o respectivos deudores.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De la norma transcrita, se extrae que las personas jurídicas que están sujetas a un régimen especial de liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar, NO están sujetas al régimen de insolvencia que regula la Ley 1116 de 2006.

En el presente asunto se tiene, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la empresa Expertos Profesionales En Servicios Sociales, arrimado con la solicitud, se extrae que la solicitante es una entidad sin ánimo de lucro, bajo la inspección, vigilancia y control de la Gobernación de Antioquia, y en tal medida está sujeta a un régimen especial regulado por el Decreto 1066 de 2015 en sus artículos 2.2.1.3.1. y siguientes; por lo que la

situación económica de reorganización empresarial planteada por la solicitante, debe ser objeto de inspección y control por dicho ente territorial; y en tal medida, este despacho NO es competente para conocer de la solicitud de reorganización empresarial.

Y en consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente solicitud, por falta de competencia para su trámite; y se ordenará remitirla a la Gobernación de Antioquia, para lo de su competencia.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reorganización empresarial presentada por **la entidad Expertos Profesionales En Servicios Sociales Integrales**, por falta de competencia para su trámite en esta dependencia judicial, en razón a su naturaleza jurídica, conforme a lo antes enunciado.

SEGUNDO. REMITIR la presente solicitud a la Gobernación de Antioquia; previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO. Contra la presente decisión **no proceden recursos**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

Este auto fue suscrito y firmado de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
12/07/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **109**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO